

Expediente: **603/19**

Carátula: **MALDONADO JOSE ANGEL C/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DECIMA, ZOILA GLADIS-DEMANDADO

900000000000 - ALBORNOZ, OSVALDO EMILIO-DEMANDADO

900000000000 - ALE JAUFFROY, JULIO CESAR-HEREDERO DEL ACTOR

900000000000 - ALE JAUFFROY, LUCAS CESAR-HEREDERO DEL ACTOR

900000000000 - ALE JAUFFROY, LUCIANO FEDERICO-HEREDERO DEL ACTOR

20254989518 - MALDONADO, JOSE ANGEL-ACTOR

27296402953 - LEAL, VALERIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO

20123993331 - ALE JAUFFROY, JULIO CESAR-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 603/19



H103034547910

JUICIO: MALDONADO JOSE ANGEL c/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 603/19.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Maldonado José Ángel vs. Decima Zoila Gladis y otros S/ cobro de pesos. Expte. 603/19”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonó el letrado Christian Aníbal Fernández en el carácter de apoderado del Sr. José Ángel Maldonado, DNI n° 25.581.882, con domicilio en Avellaneda n° 435 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que, siguiendo instrucciones de su mandante, promueve demanda por cobro de pesos en contra de la Sra. Zoila Gladys Décima, DNI n° 11.970.976; contra el Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 13.474.117, con domicilio en calle Azcuénaga e Hipólito Irigoyen de la ciudad de Famaillá, Departamento Famaillá, provincia de Tucumán; en contra de la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, DNI n° 25.735.419, con domicilio en calle Marconi n° 847- Barrio Matienzo, de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán y en contra de Osvaldo Emilio Albornoz, DNI n° 36.584.448, con domicilio en calle Jujuy esq. William Blitz 3800 -Barrio Crucero Belgrano- de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, a fin de que se condene solidariamente, en los términos del art. 31 de la LCT, a los accionados a abonar al actor la suma de \$2.459.808,45

por los rubros que detalló y el art. 275 de la LCT, más intereses.

Respecto a la relación laboral, expuso que su mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia el 01 de julio de 2008, efectuando denuncia de contrato de trabajo por injuria laboral grave el 28 de febrero de 2019.

Sostuvo que el Sr. Maldonado prestó servicios de lunes a domingos en el horario de 8 a 13 hs. y de 17 a 21 hs., sin descanso semanal, en la categoría profesional de Encargado de Primera (art. 6 inc. F) del CCT n° 130/75.

Dijo que el accionante se desempeñaba laboralmente en la carnicería “El Angelito” ubicada en calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá, inscripta bajo la titularidad del Sr. Julio César Ale Jauffroy, la cual tiene como actividad comercial la comercialización al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Las tareas se circunscriben a la de Encargado General, función en la cual, abría y cerraba el local de expendio, pagaba a los empleados, cobraba las ventas que se efectuaban, realizaba el control de stock y los arqueos de caja para entregar el dinero recaudado a la codemandada Zoila Gladis Décima -directora, controlante y administradora del conjunto económico demandado-, colaboraba en la atención de clientes, en la deportación de reses y controlaba, una vez por semana, el resto de las carnicerías que conforman el grupo económico.

Relató que el accionante asistía a los carneos que el grupo económico demandado efectuaba en el “Frigorífico Calchaquí”, “Frigorífico Santa Barbara” y el “Frigorífico Matadero Arlu”. Para el cumplimiento de esta tarea se le proveyó de una camioneta marca Volkswagen, tipo Saveiro.

La relación laboral era de carácter permanente, aclarando a la vez que en el mes de diciembre de 2017 percibió la suma de \$13.000 en concepto de haberes siendo que debió haber percibido la cantidad de \$21.071,77.

Aclaró que en el presente proceso los demandados forman un grupo económico dirigido, controlado y administrador por la Sra. Zoila Gladis Décima. Agregó que el grupo económico está conformado por la Carnicería “Alberdi” ubicado en calle Alberdi n°524 de la ciudad de Bella Vista e inscripta bajo la titularidad de la Sra. Zoila Décima, por la carnicería “EL Angelito”, ubicada en calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá e inscripta bajo la titularidad del codemandada Julio Cesar Ale Jauffroy, por la carnicería “Matienzo” ubicada en calle Marconi n°847 de la ciudad de Bella Vista, inscripta bajo titularidad de la codemandada Valeria de los Ángeles Leal y por la Carnicería “Don Antonio, ubicada en calle Jujuy esq. Willian Blitz 3800, de la ciudad de San Miguel de Tucumán e inscripta bajo titularidad del codemandado Osvaldo Emilio Albornoz.

La sede principal del grupo económico demandado, en donde se abonaban semanalmente los salarios a todos los empleados que prestan servicios para el mismo se encuentra en la Carnicería “Alberdi”.

Explicó que las maniobras fraudulentas del grupo económico demandado consistieron en tener sin registración al accionante en buena parte de la relación laboral y omitir entregar recibos de sueldo en doble ejemplar. También expuso que en alguna oportunidad el Sr. Maldonado estuvo registrado por la codemandada Valeria de los Ángeles Leal, quien se manifestó como una empresa independiente del grupo económico, al igual que el resto de las unidades de negocio.

Aclaró que la relación laboral se mantuvo sin registración hasta el mes de agosto del año 2013, en que fue registrado bajo titularidad de uno de los miembros, la codemandada María de los Ángeles Leal, quien mantuvo la relación laboral hasta el mes de febrero de 2015, época en que procedió a

dar de baja. Aclaró que el resto de los meses de febrero, marzo y abril del año 2015, le expidieron al Sr. Maldonado recibos de sueldo, habiéndose omitido otorgarle recibos de pago en doble ejemplar, con anterioridad y con posterioridad al período indicado, omitiendo, asimismo, otorgarle vacaciones y descansos semanales y abonar el sueldo anual complementario.

Comentó que su poderdante, ante la negativa de tareas, la falta de pago de salarios y otros haberes, intimó por telegrama obrero del 13 de febrero de 2019 a la Sra. Décima a efectos de que le aclare su situación laboral, cumpla con su obligación de dación de tareas, abone salarios correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2018 y enero a febrero de 2019, SAC 1° y 2° semestre 2017, SAC 1° y 2° semestre 2018, vacaciones 2017 y 2018, horas extras 2017 y 2018 y diferencias salariales por el periodo comprendido entre los meses de marzo a diciembre de 2017. A la vez intimó la registración de la relación laboral de acuerdo a las circunstancias laborales reales.

Ante el silencio reiteró su reclamo por telegrama obrero del 20 de febrero de 2019. Hizo lo mismo con sendos telegramas obreros dirigidos a los demás demandados.

Por carta documento del 27 de febrero de 2019, la Sra. Valeria de los Ángeles Leal negó la relación laboral y la solidaridad laboral. Los demás accionados jamás respondieron las intimaciones.

Mediante telegrama obrero del 28 de febrero de 2019 remitido a la Sra. Décima e hizo efectivo el apercibimiento y por ello se consideró despedido por exclusiva culpa de su empleador.

Detalló los rubros reclamados, solicitó se intime la entrega del certificado de trabajo y la aplicación del art. 275 LCT. Fundó su derecho y ofreció prueba documental.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Marcelo Daniel Yanotti, en el carácter de apoderado del Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy y de la Sra. Decima Zoila, conforme poder general para juicios agregado.

En tal carácter planteó excepción de falta de legitimación pasiva alegando que Maldonado jamás prestó servicios a las órdenes de sus representados. Aclaró que el accionante fue empleado de la demandada Leal pero nunca del matrimonio demandado.

Aclaró que sus poderdantes se dedican al comercio minorista de carne, cada uno de manera independiente, con administración separada de sus patrimonios. No existe ningún grupo económico.

Negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Explicó que la Sra. Décima realiza su actividad como Responsable Inscripta, mientras que el Sr. Ale reviste el carácter de monotributista. Si bien existe una relación personal entre la Sra. Décima con la Sra. Leal, jamás existió ningún tipo de relación laboral ni comercial con la misma. Con respecto al supuesto cuarto integrante del grupo económico que denuncia, Osvaldo Emilio Albornoz, desconoce de quién se trata. Advirtió que el Sr. Maldonado nunca manifestó que haya recibido órdenes de sus mandantes y menos aún que prestó servicios para ellos.

Impugnó la planilla, solicitó plus petición inexcusable y fundó su derecho.

Luego se apersonó la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, con el patrocinio letrado de Lucia Inés Nalin Moyano, a los efectos de contestar la demanda, realizando una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el actor en su demanda.

Aclaró que el Sr. Maldonado, lejos de ser un simple empleado de carnicería, ha sido siempre un comerciante relacionado al rubro de la carne.

Especificó que durante un corto periodo de tiempo fue titular de la carnicería El Angelito, tomando como empleado al accionante como vendedor tal como surge de los recibos de haberes.

Ingresó el 01/08/2013 hasta el 05 de marzo de 2015, fecha en que renunció. El Sr. Maldonado fue titular de una despensa que atendía personalmente. Luego, en el año 2015 procedió a abrir una carnicería de su titularidad en el mismo asiento de la carnicería El Angelito. Dicha explotación comercial la realizó desde el año 2015 al 2018. Luego en el año 2018 Maldonado abrió otra carnicería.

Impugnó la planilla de rubros reclamados y fundó su derecho.

El Sr. Maldonado contestó el traslado conferido referente a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por los accionados.

Por proveído del 10 de septiembre de 2020 se tuvo por incontestada la demanda por parte del Sr. Osvaldo Emilio Albornoz y se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 30/11/2020 la parte accionante solicitó la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 28 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose el accionante y la demandada Décima, los que manifestaron la imposibilidad de conciliar, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

Por presentación del 30/09/2021 el letrado Marcelo Yanotti denunció a los herederos de la Sra. Zoila Gladis Décima.

Por presentación del 11/11/2021 se apersonaron los herederos de la Sra. Zoila Gladis Décima, informando que se encuentra iniciado el sucesorio bajo el expediente 15133/21 en el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación.

El 08 de junio de 2023, secretaría actuaría informó sobre la actividad probatoria de las partes.

La parte accionante y demandadas alegaron, con excepción del accionado Osvaldo Emilio Albornoz.

Por decreto del 29/06/2023 se solicitó al Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIIIª Nominación, informe sobre si en los autos caratulados "Décima Zoila Gladis s/ Sucesión", Expte N° 15133/21, se ha dictado declaratoria de herederos y que indique los datos filiatorios de los herederos.

El 03/07/2023 el Juzgado oficiado dio cumplimiento con lo solicitado. Informó que el 21/06/2022, se dictó sentencia de declaratoria de herederos de la causante Zoila Gladis Décima, DNI N° 11.970.976 , a JULIO CESAR ALE JAUFFROY, DNI N° 13.474.117, en el carácter de cónyuge supérstite, y a JULIO CESAR ALE JAUFFROY, DNI N° 31.254.187, LUCAS CESAR ALE JAUFFROY, DNI N° 32.775.624 y LUCIANO FEDERICO ALE JAUFFROY, DNI N° 36.654.331, en el carácter de hijos.

Por proveído del 03 de julio de 2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda y del responde producido por los accionados, con excepción del demandado Albornoz, resultan hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre el actor y la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, cuyo inicio se produjo en el mes de agosto de 2013 y concluyó en el mes de febrero de 2015 y el intercambio epistolar.

II. Los accionados Julio Cesar Ale Jauffroy y Zoila Gladis Décima no negaron la documentación aportada por el Sr. Maldonado.

Por su parte, la demandada Valeria de los Ángeles Leal, al contestar demanda, realizó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y, por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a las accionadas, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros”).

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

Luego, el accionante no negó la autenticidad de la prueba aportada por la parte accionada.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) Existencia o no del grupo económico. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los accionados; 2) fecha de inicio de la relación laboral, jornada laboral, convenio colectivo aplicable y categoría profesional; 3) Procedencia o no del despido indirecto denunciado por el actor; 4) Rubros e importes. Plus petición inexcusable

Primera Cuestión

Existencia o no del grupo económico. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los accionados.

Denunció el Sr. Maldonado en su demanda haber ingresado a trabajar en relación de dependencia el 01 de julio de 2008. Especificó que el ámbito donde se desempeñaba laboralmente fue en la carnicería “El Angelito”, ubicada en calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá, inscripta bajo la titularidad del codemandado julio Cesar Ale Jauffroy.

Detalló que sus tareas eran las propias de Encargado General, función en la cual, abría y cerraba el local de expendio, pagaba a los empleados que laboraban en el mismo, cobraba las ventas que se efectuaban, efectuaba el control de stock, realizaba arqueos diarios de caja para entregar el dinero recaudado a la codemandada Zoila Gladis Décima -directora, controlante y administradora del conjunto económico demandado.

Relató que el grupo económico demandado está conformado por la Carnicería “Alberdi” inscripto bajo la titularidad de la Sra. Décima; por la carnicería “El Angelito” de Julio Cesar Ale Jauffroy; por la carnicería “Matienzo” de Valeria de los Ángeles Leal y por la carnicería “Don Antonio” de Osvaldo Emilio Albornoz.

Al contestar la demanda, el Sr. Ale Jauffroy y la Sra. Décima plantearon la defensa de excepción de falta de legitimación pasiva alegando que el accionante jamás prestó servicios a las órdenes de ninguno de ellos, pero si lo hizo para la Sra. Leal.

Aclararon que ambos tienen una actividad comercial pero diferenciada e independiente entre sí. Cada uno posee una carnicería y la explota en forma personal. Con la Sra. Leal existe una relación de tipo personal pero no comercial.

Luego la Sra. Leal especificó que Maldonado fue su empleado durante el periodo 2013-2015 y que luego de renunciar abrió su propia carnicería en el mismo asiento físico de la carnicería “El Angelito”.

Las pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión controvertida, son las siguientes:

En el cuaderno de pruebas número 2 del accionante consta el informe emitido por la Municipalidad de Bella Vista. De este surge:

a) Resolución por la que se aprueba el funcionamiento, a partir del 17/11/94 de un local comercial destinado a explotar el rubro “carnicería” a nombre de Gladis Décima con domicilio en los Sueldos, Leales.

Solicitud de renovación de habilitación del 28/02/2021 para la carnicería “Alberdi”.

Resolución del 18 de agosto de 2015 de la Municipalidad de Bella Vista por la que se procede a autorizar la inscripción del local destinado al rubro Carnicería, con domicilio en calle Marconi n° 847 a nombre de la Sra. Leal Valeria de los Ángeles.

Resolución del Director de Rentas de la Municipalidad de Bella Vista del 16 de agosto de 2019, por la que se autoriza el cambio de titularidad del negocio ubicado en calle Marconi n°847, rubro carnicería, registrado a nombre de leal Valeria a favor de la Sra. Décima.

Del informe de Afip surge que los accionados, con la excepción del Sr. Osvaldo Emilio Albornoz, registran alta como empleadores, no constando en esos registros relación laboral alguna entre las partes.

También se registra que el Sr. Maldonado recibió aportes del Sr. Maldonado Ángel Riserio durante el periodo 07/2008 al 10/2008. Luego la Sra. Leal le realizó los correspondientes aportes durante el periodo 08/2013 al 02/2015.

En el cuaderno de pruebas número 3 del accionante se encuentra agregada el acta testimonial del Sr. Juan José Juárez. Sin embargo, en primer lugar, deberé tratar la tachada interpuesta por la parte accionada en contra del testigo.

Los accionados tacharon al Sr. Juárez, al entender que le comprenden las generales de la ley en virtud al subjetivismo que surge de su testimonio. Advierten que se trata de un testigo preparado ya que afirma que la Sra. Décima sería la dueña de carnicería, matarife y dedicada a la ganadería, sin dar explicación de cómo conoce sobre dichas circunstancias. Asimismo, al referirse al demandado Julio Cesar Ale, manifiesta que es el ayudante del marido de la Sra. Décima que es ciego. Advierten que de las respuestas dadas a las preguntas 6, 7, 8 y 9 surge con claridad que el testigo no tiene idea sobre de quién está hablando.

Agregó también que durante todo el testimonio aclara que todo eso se escuchaba hablar en el pueblo, es decir, se trataría de un testigo de oídas.

También destacó que el testigo manifestó con exactitud el horario laboral del actor durante la semana incluso feriados y domingos, para contradecirse con sus propios dichos al decir que lo veía trabajando cuando sus padres lo mandaban a comprar cuando iba a la escuela.

La parte accionante contestó el traslado conferido.

Ahora bien, vista la totalidad del testimonio objetado, al contrario de lo que sostiene la parte accionada, se advierte que el Sr. Juárez expuso en su relato todo lo que pudo conocer a través de su propia vivencia, es decir, él si conocía las carnicerías de la Sra. Décima, por ejemplo, también dijo que vio al accionante desempeñarse en esos locales y especificó también los horarios en que veía al Sr. Maldonado. Es decir, el testigo sí dio las explicaciones pertinentes sobre cómo sabía o conocía sobre lo que atestiguo. Es por ello que corresponde rechazar la tachada incoada por la parte

accionada. Así lo declaro.

Resuelta la tachá, pasaré a analizar el testimonio brindado por el Sr. Juárez. Así, a la pregunta sobre si conoce al Sr. Maldonado, respondió: *“Si. Porque trabaja en muchas carnicerías y tenía sus carnicerías”*; consultado sobre si conoce a la Sra. Décima, dijo: *“Si. Porque era la poseedora de la carnicería digamos, dueña”*; ante la pregunta sobre si le consta a qué se dedica la Sra. Décima, el testigo respondió: *“Era matarife y se dedicaba a la ganadería. Porque ella era una de las carnicerías más grandes y la conocía”*; luego al ser consultado sobre cuántos comercios tiene la Sra. Décima, respondió: *“Que yo conozco tenía dos en Bella Vista. Porque la veía ahí cuando tenía la carnicería Alberdi y tiene otra que se llama Matienzo en Bella Vista en otro barrio”*; a la pregunta sobre si conoce al Sr. Julio Cesar Ale, respondió: *“Si. Era ayudante del marido de la Sra. Décima que era ciego. Porque todos lo saben mejor dicho”*; consultado sobre si el Sr. Ale posee alguna discapacidad, dijo: *“Si es ciego”*; a la pregunta sobre si sabe quién era el patrón del actor, el testigo respondió: *“Era Gladys Décima, pero él era encargado. Porque se lo veía en la carnicería”*.

Al ser consultado sobre si sabe quién es la propietaria de la Carnicería Alberdi, respondió: *“Décima Gladys. Porque ella estaba ahí se la veía algunas veces”*; luego a la pregunta sobre la titularidad de la Carnicería Matienzo, respondió: *“Décima, eso lo saben todos es la carnicería más grande de Bella Vista”*; preguntado sobre si le consta cuándo comenzó a trabajar el Sr. Maldonado, dijo: *“Mediados de 2018 o casi 2019. Porque cuando iba a estudiar en la escuela me mandaban a comprar mis padres”*; a la pregunta sobre la jornada laboral, respondió: *“Todos los días y hasta feriados o domingos. Porque iba a comprar”*; respecto a los horarios, respondió: *“De 08 a 13,00 hs. y de 17,00 a 22,00 hs. Porque iba a comprar”*; luego fue consultado sobre las tareas que realizaba el Sr. Maldonado, a lo que respondió: *“Era carnicero y a la vez era encargado y le tenían mucha confianza, le daban que maneje la caja se movía de aquí para allá. Porque lo veía ahí cuando iba a comprar o pasaba”*; preguntado sobre el lugar en el que trabajaba el actor, respondió: *“Carnicería Alberdi en la calle Alberdi de Bella Vista. Porque lo veía cuando iba a comprar y estaba él”*; al ser consultado sobre el puesto que desempeñaba el actor, dijo: *“Era encargado y a la vez carnicero. Porque lo veía”*.

Del cuaderno de pruebas número 4 de la demandada surge el acta testimonial del Sr. Sergio Daniel Almeida. Pero en primer lugar deberé resolver la tachá incoada en su contra.

Efectivamente, la parte accionada tachó al testigo al entender que quedaría comprendido en las generales de ley dado que el mismo expresó que la parte demandada le estaría entregando un dinero, agregando el testigo que tuvo una relación laboral.

Visto el testimonio del Sr. Almeida, efectivamente el testigo al responder por las generales de la ley, expresó que estaría recibiendo un dinero por parte de los accionados. Ahora bien, teniendo en cuenta la totalidad de los dichos del Sr. Almeida, se evidencia que estaría haciendo referencia a una indemnización que le estarían abonando a causa del vínculo laboral que mantuvieron.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que el testigo hubiere mantenido un vínculo laboral y que incluso el hecho de encontrarse en juicio con la parte empleadora, no resulta ser ningún óbice para recepcionar el testimonio ofrecido. Al contrario, el aporte del testigo resulta ser beneficioso en virtud de que puede aportar datos importantes al pleito dado que él estuvo presente en las circunstancias laborales expuestas por el accionante en su demanda. Por supuesto, el testimonio será valorado con mayor detalle dadas las particularidades del caso, sin perjuicio que corresponde tener presente que, en el caso particular, el testigo no se encuentra en pleito con la parte accionada. Por ello es que corresponde rechazar la tachá interpuesta. Así lo declaro.

Pues bien, resuelta la tachá incoada, pasaré a analizar el testimonio en cuestión.

El Sr. Almeida al ser consultado sobre si conoce al Sr. José Ángel Maldonado respondió que sí por ser compañero al haber trabajado en las tres carnicerías. A la pregunta sobre si le consta donde trabajaba el actor en el periodo comprendido entre el año 2013 a 2015, dijo que trabajaba en todas las carnicerías, cumpliendo tareas como administrador.

En el cuaderno de pruebas número 3 de la parte codemandada, obra informe de la Municipalidad de Famaillá. Dicha institución informó que el Sr. José Ángel Maldonado registra inscripción comercial con fecha de alta el 14/01/2019 en el rubro carnicería con domicilio comercial en avda. San Martin 560, con baja de oficio por cese de actividad el 16/12/2019; cambio de titularidad a favor del Sr. José Ángel Maldonado a partir del 27/03/2015 en el rubro carnicería con domicilio comercial en Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen; Baja de negocio rubro carnicería con domicilio comercial en Octaviano Vera y Lisandro de la Torre desde el 01/04/2018.

a) de la prueba recién detallada surge que el Sr. Maldonado se desempeñó laboralmente durante el periodo 07/2008 hasta el 10/2008 para el Sr. José Maldonado.

Luego recién en el período que va desde el 08/2013 al 02/2015 fue empleado de la Sra. Leal, quien era titular de la Carnicería “Matienzo”, obrando telegrama obrero por el que el propio accionante comunicó a la Sra. Leal que renunciaba a su puesto de trabajo a partir del 08/02/2015.

También consta que la Sra. Zoila Décima era titular de la “Carnicería Alberdi” ubicada en calle Alberdi n°524 de la ciudad de Bella Vista. Por su parte el Sr. Ale Jauffroy fue propietario de la “Carnicería Angelito” hasta el mes de marzo de 2015 en que pasa a ser su titular el Sr. José Ángel Maldonado, accionante en esta causa.

Por último, la Sra. Leal resultó ser la titular de la “Carnicería Matienzo” ubicada en calle Marconi n°847 de la ciudad de Bella Vista. Luego, en el mes de agosto de 2019 pasó a ser titular de esta carnicería la Sra. Décima.

También en el mes de enero de 2019 se registró el alta de una carnicería en avda. San Martín n° 560 de la ciudad de Famaillá, bajo la titularidad del Sr. José Ángel Maldonado.

En este punto, resultan relevantes los testimonios producidos. Es que el testigo Almeida, siendo compañero de trabajo del actor, aseveró que ambos trabajaron para las carnicerías de los accionados indistintamente.

Por su parte, el Sr. Juárez afirmó que el Sr. Maldonado trabajaba en las carnicerías de los accionados pero que también éste disponía de sus propias carnicerías. Cabe destacar que este último dato fue convalidado con los informes emitidos por la Municipalidad de Famaillá de los que surge que la Carnicería “Angelito” pasó bajo su titularidad en el mes de marzo de 2015 y en el mes de enero de 2019 abrió otra carnicería en la ciudad de Famaillá.

Entonces, recapitulando, conforme los informes de la Municipalidad de Bella Vista, la Sra. Décima era titular de la carnicería “Alberdi” y la accionada Leal lo fue de la carnicería “Matienzo” hasta el mes de agosto de 2019 en que fue transferida su titularidad a la Sra. Décima.

Otro dato importante es que el testigo Juárez vio al actor trabajar en las carnicerías a mediados del 2018. En este punto corresponde tener presente que incumbía al actor acreditar la circunstancia de haberse desempeñado bajo la dependencia de los accionados desde el 01 de julio de 2008, esto conforme lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.

Sin embargo, en la causa no existe constancia de tal circunstancia, salvo lo expuesto por el testigo Juárez quien manifestó, como lo aclaré en el párrafo precedente, haber visto al Sr. Maldonado

trabajando en las carnicerías a mediados del año 2018.

Lo que sí se encuentra acreditado en la causa respecto a los empleadores del accionante, es quienes le realizaron los correspondientes aportes laborales. Así, desde el período que va desde el mes de julio de 2008 al mes de octubre del mismo año, constan los aportes realizados por el empleador Ángel Maldonado. Luego se pueden constatar los aportes realizados por la demandada Leal por el período que va desde el mes de agosto de 2013 hasta la renuncia del accionante, es decir, hasta febrero de 2015.

Es decir, el accionante pudo acreditar, conforme los testimonios expuestos, que trabajó en las distintas carnicerías, recién a partir del mes de julio de 2018.

Entonces, teniendo en cuenta que los titulares de las Carnicerías “Alberdi” y “Matienzo” eran las accionadas Gladis Décima y Valeria de los Ángeles Leal, respectivamente, y que los testigos fueron contestes en afirmar que el Sr. Maldonado trabajaba en las carnicerías de las accionadas de manera indistinta, puedo afirmar que en el presente caso estamos en presencia de la figura del pluriempleador que estipula el art 26 de la LCT.

El artículo 26 de la LCT establece la capacidad de ser empleador a un conjunto o grupo de personas físicas que no constituyen una personalidad jurídica distinta y que tampoco conforman una sociedad de hecho o irregular, ya que como conjunto de personas no tienen intención de conformar una sociedad, pero sin embargo se unen para receptar la fuerza de trabajo de un trabajador. Para que exista condena solidaria basta con que se dé la figura del empleador múltiple que contempla el art. 26 de la LCT, aunque no resulte un grupo económico (CNTrab. Sala IV, 30/11/89, DT, 1990-A-228).

Jurisprudencia de tribunales nacionales ha dicho que existe un solo contrato de trabajo *“aunque la parte empleadora estuviera configurada verdaderamente por varias empresas -es por lo demás bastante habitual en firmas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresario que sus empleados presten servicios que las benefician a todas, lo que no implica que se trate de contratos de trabajo separados e independientes-”* y que en esa particular situación se configura una situación no de varios empleados sino de uno solo, de una sola relación jurídica con la característica de que no tuvo un solo empleador sino cuatro, o sea que hubo pluralidad de empleadores (art. 26 LCT)” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 20/10/2005, “Tronconi, Mario M. c. Consolidar Comercializarodra SA”, La ley 14/02/2006).

Como ya lo señalara más arriba, los testimonios aportados aseguraron que los empleados trabajaban indistintamente en las carnicerías “Alberdi” (Décima) y “Matienzo” (Leal), es decir que ambas disponían y utilizaban la fuerza laboral de los trabajadores, en particular en el caso que nos ocupa, la del Sr. José Ángel Maldonado, naciendo así la responsabilidad solidaria de ambas accionadas ya que se beneficiaban del trabajo del actor para el desarrollo de sus comercios, por lo que corresponde responsabilizar a ambas accionadas en tal carácter por la dependencia laboral existente con el Sr. Maldonado. Así lo declaro.

b) Las accionadas, al momento de contestar la demanda, plantearon la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que el accionante nunca se desempeñó para ellas, aclarando la accionada Leal que el Sr. Maldonado renunció expresamente a su trabajo en el mes de febrero de 2015.

Pues bien, en virtud a lo analizado y resuelto en el acápite anterior, resulta procedente rechazar las defensas esgrimidas por las demandadas al haberse acreditado la efectiva prestación de tareas del Sr. Maldonado para ambas accionadas en forma indistinta. Así lo declaro.

c) respecto a los demandados Julio Cesar Ale Jauffroy y Osvaldo Emilio Albornoz resulta pertinente eximirlos de la presente acción, de conformidad con los argumentos que desarrollaré a continuación.

En lo que respecta al Sr. Ale Jauffroy corresponde tener presente que la carnicería “El Angelito” que fue de su titularidad, en el mes de marzo de 2015 pasó a registrarse a nombre del propio accionante, conforme surge de los informes de la Municipalidad de Famaillá. Pero no debemos olvidarnos de que el Sr. Maldonado pudo acreditar, a través del testimonio del Sr. Juárez que recién a mediados del año 2018 fue visto trabajando para las accionadas Ale y Decima, no así para el Sr. Ale Jauffroy, quien tres años antes ya había realizado el cambio de titularidad de la carnicería a favor del Sr. Maldonado. Es decir, el accionante no pudo acreditar la efectiva prestación de trabajo a favor del demandado Ale Jauffroy.

Por otro lado, en lo que respecta al accionado Osvaldo Emilio Albornoz, de las constancias de la causa no surge prueba alguna que evidencie si quiera la posesión o titularidad de algún establecimiento o comercio a nombre del codemandado. Es decir, el accionante a pesar de que recaía sobre él la carga probatoria del vínculo laboral (art. 322 CPCYC), no aportó prueba alguna al respecto.

Por esto, y como ya lo adelantara, corresponde eximir a los demandados julio Cesar Ale Jauffroy y Osvaldo Emilio Albornoz de la presente acción. Así lo declaro.

Segunda Cuestión.

Fecha de inicio de la relación laboral, jornada laboral, convenio colectivo aplicable y categoría profesional

Denuncio el Sr. Maldonado en su demanda haber ingresado el 01 de julio de 2008, prestando servicios de lunes a domingos de 8 a 13hs y de 17 a 21 hs., cumpliendo funciones de Encargado de Primera del CCT 130/75.

Los accionados negaron el vínculo laboral con el accionante, con excepción de la Sra. Leal quien sostuvo que el Sr. Maldonado trabajó bajo su dependencia desde el mes de agosto de 2013 hasta la renuncia del actor producida en el mes de febrero de 2015.

En este punto, resultan relevantes los testimonios producidos en la causa.

Así, en el cuaderno de pruebas número 3 del accionnte consta el testimonio del Sr. Juan José Juárez, quien al ser consultado sobre quien era el patrón del Sr. Maldonado, el testigo respondió: “*Era Gladys Décima, pero él era encargado. Porque se lo veía en la carnicería*”; a la pregunta sobre si le consta cuándo comenzó a trabajar el actor, respondió: “*Mediados de 2018 o casi 2019. Porque cuando iba a estudiar en la escuela me mandaban a comprar mis padres*”; a la siguiente consulta sobre si conoce los días en que trabajaba el Sr. Maldonado, dijo: “*Todos los días y hasta feriados o domingos. Porque iba a comprar*”; respecto a los horarios de trabajo, el testigo respondió: “*De 08 a 13,00 hs. y de 17,00 a 22,00 hs. Porque iba a comprar*”; consultado sobre el puesto que desempeñaba el Sr. Maldonado, dijo: “*Era carnicero y a la vez era encargado y le tenían mucha confianza, le daban que maneje la caja se movía de aquí para allá. Porque lo veía ahí cuando iba a comprar o pasaba*”; a la pregunta sobre cuál era el puesto que desempeñaba el Sr. Maldonado, el testigo respondió: “*Era encargado y a la vez carnicero. Porque lo veía*”; por último, al ser consultado sobre si el Sr. Maldonado trabajaba días feriados y/o domingos, dijo: “*Si. Porque lo veía*”.

Por su parte, el testigo Daniel Almeida, en el cuaderno de pruebas número 4 del demandado expuso que el actor trabajaba indistintamente en las carnicerías, cumpliendo las funciones de encargado y que la jornada laboral era de lunes a lunes de 8 a 13 hs. y de 18 a 22 hs. o de 17 a 21 hs., según fuera temporada de invierno o verano.

Entonces, al no haber desvirtuado la parte accionada las pruebas aportadas por el trabajador, e incluso teniendo en cuenta que fue la propia demandada la que ofreció el testimonio del Sr. Almeida, es que corresponde determinar que el vínculo laboral tuvo su inicio en el mes de julio de 2018, desempeñándose el accionante bajo la categoría de Encargado de primera conforme el CCT 130/75, durante una jornada laboral completa que se desarrollaba de lunes a domingos de 8 a 13 hs. y de 17 a 21 hs. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Procedencia o no del despido indirecto denunciado por el actor.

De las misivas aportadas por el accionado, surge que el 13 de febrero de 2019 el Sr. Maldonado intimó a la Sra. Zoila Decima, ante la negativa de tareas y falta de pago de haberes, a que aclare su situación laboral, a la vez que intimó la correcta registración laboral.

Luego, por telegrama obrero del 20/02/2019 el accionante reiteró la intimación anterior.

También, por telegrama obrero del 20 de febrero de 2019 el actor comunicó a la Sra. Valeria de los Ángeles Leal que intimó a la Sra. Decima y que esta última guardo silencio al respecto.

Por carta documento del 27 de febrero de 2019 la accionada Leal rechazó la misiva del accionante, negando la existencia de vínculo laboral y solidaridad alguna.

Mediante telegrama obrero del 28 de febrero de 2019 y ante el silencio de la Sra. Decima ante las dos intimaciones realizadas, el trabajador se consideró injuriado y despedido.

Pues bien, teniendo en cuenta que ambas accionadas fueron debidamente intimadas a regularizar la relación laboral que las unía con el trabajador, conforme fue analizado en la primera cuestión, y ante el silencio por parte de la Sra. Décima y la rotunda negativa de la Sra. Leal sobre la existencia del vínculo de trabajo, y tratándose el presente caso de una relación de trabajo que no estaba registrado y/o regularizado, evidenciándose palmariamente la causal de injuria, es que corresponde determinar que resulta justificado el despido indirecto denunciado por el accionante en los términos del artículo 242 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Rubros e importes. Plus petición inexcusable.

Pretende el Sr. Maldonado el pago de la suma de \$2.459.808,45 suma que surge de los conceptos haberes correspondientes al periodo que va desde el mes de enero a diciembre de 2018 y desde el mes de enero a febrero de 2019, vacaciones 2017 y 2018, SAC 2017 y 2018, horas extras 2017 y 2018, diferencias salariales 2017, indemnización 245 LCT, preaviso, SAC s/preaviso; SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones proporcionales, arts. 8 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y art. 275 LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Haberes correspondientes al periodo que va desde el mes de enero a diciembre de 2018 y desde el mes de enero a febrero de 2019, vacaciones 2017 y 2018, SAC 2017 y 2018: en primer lugar, corresponde tener presente que, al haber determinado que el vínculo laboral entre las partes, tuvo su inicio en el mes de julio de 2018, correspondiente rechazar el reclamo de los haberes por el periodo que va desde el mes de enero a junio de 2018. Así lo declaro.

En igual sentido solamente puede progresar el SAC correspondiente al 2° semestre 2018 ya que no se encuentra acreditado en autos el pago de dicho ítem. Así lo declaro.

Luego, el reclamo de los haberes por el período que va desde el mes de julio de 2018 al mes de febrero de 2019 no puede prosperar en su totalidad. Es que resulta inverosímil que un trabajador se haya desempeñado para su empleador sin percibir sus emolumentos por la tarea realizada durante 8 meses de trabajo. Corresponde también resaltar que, conforme fue determinado en la segunda cuestión de análisis, el Sr. Maldonado se desempeñaba de lunes a domingos para las accionadas durante una jornada de trabajo completa, es decir, que no disponía de tiempo material como para realizar otras tareas extras como para poder obtener haberes de otras fuentes de trabajo para poder cubrir sus necesidades básicas.

Pues bien, sin perjuicio de ello y sin dejar de lado que se trató de una relación de trabajo no registrada, es que corresponde determinar que al menos, el Sr. Maldonado percibió, durante el tiempo reclamado, un sueldo equivalente a un salario mínimo vital y móvil, motivo por el cual corresponde el progreso de las diferencias salariales entre el valor del sueldo mínimo vital y móvil establecido para cada período reclamado y lo dispuesto por las escalas salariales vigentes durante el periodo que va desde el mes de julio de 2018 al mes de febrero de 2019. Así lo declaro.

-Horas extras 2017 y 2018: conforme la jornada laboral determinada en la tercera cuestión de análisis, las horas extras correspondientes al segundo semestre 2018 deben prosperar. Así lo declaro.

-Diferencias salariales 2017: corresponde el rechazo de este ítem por cuanto se determinó que el vínculo laboral tuvo su inicio en el mes de julio de 2018. Así lo declaro.

-indemnización 245 LCT, preaviso, SAC s/preaviso: habiendo determinado que el despido indirecto denunciado por el accionante resulta justificado, es que corresponde el progreso de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones proporcionales: no encontrándose acreditado el pago de los ítems SAC proporcional así como tampoco las vacaciones proporcionales, en virtud a lo dispuesto por los arts. 123 y 156 de la LCT, respectivamente, deben prosperar. Así lo declaro.

-Arts. 8 y 15 Ley 24013: teniendo presente que el vínculo laboral no se encontraba registrado, y acreditado el cumplimiento de la comunicación establecida en el inc. b. del art. 11 de la Ley 24013, es que resulta procedente la indemnización prevista en el art. 8 de la norma en análisis. Así lo declaro.

Luego, producido el distracto por denuncia del trabajador, conforme las circunstancias previstas en el segundo párrafo del art. 15 de la Ley 24013, es que la duplicación de la indemnización por despido prevista en esta norma debe prosperar. Así lo declaro.

-Art. 2 Ley 25323: mediante misivas del 09 de abril de 2019, el Sr. Maldonado intimó a las accionadas el pago de las indemnizaciones de ley y, viéndose obligado a iniciar la presente acción ante el incumplimiento de ambas, es que el incremento indemnizatorio previsto en la norma en análisis debe progresar. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: por telegramas obreros del 09 de abril de 2019 el accionante intimó a las demandadas, la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, y al no encontrarse acreditado en estos autos el cumplimiento de dicha obligación por parte de las demandadas, es que la multa debe progresar. Así lo declaro.

Las accionadas deberán hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, en virtud de las condiciones laborales establecidas en la presente, conforme se considera.

-Art. 275 LCT: el trabajador solicitó que se aplique el art. 275 LCT a las demandadas por conducta maliciosa y temeraria. Considero que corresponde rechazar el presente requerimiento, por no estar acreditado en autos los presupuestos necesarios para calificar la conducta de las demandadas como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. Cabe recordar que, encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio a la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso, lo que no acontece en autos. Así lo declaro.

-Plus petición inexcusable: la plus petición inexcusable a la que se refiere el art. 20 de la LCT consiste “en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella) o invocando hechos o situaciones inexistentes, con clara conciencia de su falsedad” (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada. Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, To I, pág. 275).

De tal modo la sanción a que alude el art. 20 de la LCT, queda reservada a la actuación del letrado que revele un error de derecho inexcusable, una ostensible mala praxis profesional o que haya sido la causa de un litigio sin razones, peticionando lo no debido, sin motivo ni pretexto, por cuanto de no existir esa clara intencionalidad al demandarse, la condena por pluspetición puede afectar el principio constitucional de la defensa en juicio. Ahora bien, la sola circunstancia de que en el caso se hubieran desestimado algunos rubros de los reclamados no justifica la imposición de sanciones como la plus petitio, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Además no se observa que la parte hubiera actuado con dolo o culpa grave, ni existen elementos que permitan afirmar que se actuó de mala fe o que se utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal. Por esto es que corresponde rechazar el pedido realizado por la parte accionada. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con

el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el *“verdadero sentido de Justicia”, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad”* (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en febrero 2019 hasta la actualidad (Julio 2023) implicaría una actualización porcentual del 244,35%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 356,57%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 801,65%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 817,64%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control

de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública “*la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona*”, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en febrero 2019 hasta la actualidad-Julio de 2023- (356,57%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (801,65%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (833,63%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,3 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asi lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso01/07/2018

Egreso28/02/2019

Antigüedad7 meses y 27 días

CCT:130/75

Categoría Profesional: Encargado de Primera / Vendedor D

Remuneración al distracto

Básico \$ 28.214,93

Presentismo \$ 2.351,24

Hs. extras al 50% x 8 \$ 1.910,39

Hs. extras al 100% x 52 \$ 16.556,68

Total \$ 49.033,24

1) Indemnización por antigüedad

\$ 49.033,24 x 1 \$ 49.033,24

2) Indemnización por preaviso

\$ 49.033,24 x 1 mes \$ 49.033,24

3) SAC proporcional 1er semestre 2019

\$ 49.033,24 / 360 x 58 días \$ 7.899,80

4) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 49.033,24 / 25 x 58/360 x 14 \$ 4.423,89

5) Art. 8 Ley 24.013

\$ 49.033,24 x 8 períodos (desde 01/07/18 al 28/02/19) x 1/4 \$ 98.066,48

6) Art. 15 Ley 24.013

Indemnización por antigüedad \$ 49.033,24

Indemnización por preaviso \$ 49.033,24

\$ 98.066,48 \$ 98.066,48

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$30.566,17 + \$30.566,17) x 50% \$ 49.033,24

8) Vacaciones 2018

\$ 49.033,24 / 25 x 180/360 x 14 \$ 13.729,31

Total rubros 1 a 8 \$ 369.285,66

Tasa pasiva BCRA desde 8/3/19 al 31/7/23 494,35 % x 2,3820,11% \$ 3.028.552,30

Total rubros 1 a 8 en \$ al 31/07/2023 \$ 3.077.585,54

9) Art. 80 LCT

\$ 49.033,24 x 3 \$ 147.099,71

Tasa pasiva BCRA desde 09/04/19 al 31/07/23 344,22% x 2,3791,71% \$ 1.206.380,93

Total rubro 9 en \$ al 31/07/2023 \$ 1.353.480,64

10) Diferencias Salariales desde julio 2018 a febrero 2019

Remunerac.jul-18ago 18 a sep 18oct 18 a dic 18ene-19feb-19

Básico \$ 22.328,35 \$ 23.343,28 \$ 25.373,13 \$ 26.794,03 \$ 28.214,93

Presentismo \$ 1.860,70 \$ 1.945,27 \$ 2.114,43 \$ 2.232,84 \$ 2.351,24

Hs. Extras 50% \$ 1.511,82 \$ 1.580,53 \$ 1.717,97 \$ 1.814,18 \$ 1.910,39

Hs Extras 100% \$ 13.102,40 \$ 13.697,97 \$ 14.889,09 \$ 15.722,89 \$ 16.556,68

\$ 38.803,26 \$ 40.567,05 \$ 44.094,62 \$ 46.563,93 \$ 49.033,24

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa Pasiva BCRA al 31/07/23 x 2,3Intereses al 31/07/2023

jul-18 \$ 38.803,26 \$ 10.000,00 \$ 28.803,26 1036,68% \$ 402.265,26

ago-18 \$ 40.567,05 \$ 10.000,00 \$ 30.567,05 1011,36% \$ 410.277,34

sep-18 \$ 40.567,05 \$ 10.700,00 \$ 29.867,05 983,32% \$ 398.903,55

oct-18 \$ 44.094,62 \$ 10.700,00 \$ 33.394,62 944,29% \$ 416.380,24

nov-18 \$ 44.094,62 \$ 10.700,00 \$ 33.394,62 908,78% \$ 400.721,36

dic-18 \$ 44.094,62 \$ 11.300,00 \$ 32.794,62 874,32% \$ 385.528,99

2do SAC 18 \$ 22.047,31 \$ - \$ 22.047,31 896,43% \$ 197.637,61

ene-19 \$ 46.563,93 \$ 11.300,00 \$ 35.263,93 844,45% \$ 393.206,78

feb-19 \$ 49.033,24 \$ 11.300,00 \$ 37.733,24 820,11% \$ 402.126,98

\$ 369.865,72 \$ 86.000,00 \$ 283.865,72 \$ 3.407.048,11

Total de haberes adeudados \$ 283.865,72

Total de intereses a Tasa pasiva BCRA x 2,3 \$ 3.407.048,11

Total Rubro 10 en \$ al 31/07/2023 \$ 3.690.913,83

Resumen de condena

Total rubros 1 a 8 en \$ al 31/07/2023 \$ 3.077.585,54

Total rubro 9 en \$ al 31/07/2023 \$ 1.353.480,64

Total Rubro 10 en \$ al 31/07/2023 \$ 3.690.913,83

Total condena en \$ al 31/07/2023 \$ 8.121.980,01

Demanda progresa por:Capital rubros que progresanx 10032,53%

Capital demanda

Actualización de demanda (para regular honorarios)

Total demanda \$ 2.459.808,45

Tasa pasiva BCRA desde 27/5/19 al 31/7/23 322,75% x 2,3742,33% \$ 18.259.773,08

Total demanda actualizada al 31/07/2023 \$20.719.581,53

Costas: de acuerdo al resultado arribado, Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI N° 13.474.117, Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI N° 31.254.187, Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI N° 32.775.624 y Luciano Federico Ale Jauffroy, DNI N° 36.654.331, en el carácter de herederos de la Sra. Zoila Gladys Decima y la Sra. Valeria de los Ángeles Leal soportaran sus propias costas y el 60% de las generadas por el accionante, mientras que éste último se hará cargo del 40% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Luego el Sr. Maldonado soportará la totalidad de las costas generadas por los accionados Julio Cesar Ale Jauffroy (demandado a título personal) y Osvaldo Emilio Albornoz, en virtud a lo estipulado por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 31/07/2023, que resulta la suma de \$6.215.874,46.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Christian Anibal Fernandez, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.252.498,70 (pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho con 70/100).

2) Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, por su actuación en el doble carácter por Julio Cesar Ale Jauffroy en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.252.498,70 (pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho con 70/100).

3) Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, por su actuación en el doble carácter por Decima Zoila Gladys en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$867.114,49 (pesos ochocientos sesenta y siete mil ciento catorce con 49/100).

4) A la letrada Lucía Ines Nalim Moyano, por su actuación como patrocinante de Valeria de los Ángeles Leal, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$559.428,70 (pesos quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho con 70/100).

5) Al perito CPN Agustín José Jorrat, por su labor pericial en autos el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$186.476,23 (pesos ciento ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis con 23/100).

Comunicación a la AFIP: Atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, corresponde se remita a la AFIP copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Zoila Gladys Decima, conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. José Ángel Maldonado, DNI n° 25.581.882 con domicilio en Avellaneda n° 435 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, en contra de Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187; Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187; Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 32.775.624 y Luciano Federico Ale Jauffroy, DNI n° 36.654.331, **en el carácter de herederos de la Sra. Zoila Gladys Décima, DNI n° 11.970.976**, todos con domicilio real el de Ruta 306, Km. 36 y de la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, DNI n° 25.735.419, con domicilio en calle Marconi n° 847- Barrio Matienzo, de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán, respecto a diferencias salariales por el periodo que va desde julio de 2018 a febrero de 2019, vacaciones 2018, SAC 2018, horas extras 2018, indemnización 245 LCT, preaviso, SAC s/preaviso; SAC proporcional, vacaciones proporcionales, arts. 8 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT, **CONDENANDO** solidariamente a los mencionados a abonar al trabajador la suma de **\$8.121.980,01 (pesos ocho millones ciento veintiún mil novecientos ochenta con 01/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

III- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por los rubros haberes por el periodo que va desde el mes de enero de 2018 al mes de junio de 2018, vacaciones 2017, SAC 2017, horas extras 2017, diferencias salariales 2017, SAC s/ vacaciones proporcionales, art. 275 de la LCT, conforme lo tratado.

IV- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187, **Absolviéndolo** de la presente acción, conforme lo considerado.

V- NO HACER LUGAR al pedido de plus petición inexcusable solicitado por la accionada, conforme lo considerado.

VI- COSTAS, conforme a lo considerado.

VII- HONORARIOS: 1) Al letrado **Christian Anibal Fernandez**, la suma de \$1.252.498,70 (pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho con 70/100). 2) Al letrado **Marcelo Daniel Yanotti**, la suma de \$1.252.498,70 (pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho con 70/100). 3) Al letrado **Marcelo Daniel Yanotti**, la suma de \$867.114,49 (pesos ochocientos sesenta y siete mil ciento catorce con 49/100). 4) A la letrada **Lucía Ines Nalim Moyano**, la suma de \$559.428,70 (pesos quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho con 70/100). 5) Al perito CPN **Agustín José Jorrat**, la suma de \$186.476,23 (pesos ciento ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis con 23/100), conforme a lo considerado.

VIII- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

IX- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

X- REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 603/19 KGE

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.